**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 84/09**

**CASO 12.525**

**NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ**

**(Ecuador)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Nelson Iván Serrano Sáenz**Peticionario (s):** Alejandro Ponce Villacís, Francisco Serrano**Estado:** Ecuador**Informe de Fondo Nº:** [84/09](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), publicado el 6 de agosto de 2009 **Informe de Admisibilidad Nº:** [52/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Ecuador191.03sp.htm), publicado el 24 de octubre de 2005**Medidas Cautelares:** [MC 463/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2011), otorgada el 15 de diciembre de 2011**Temas:** Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de detención / Debido proceso legal / Detención arbitraria / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad personal / Derecho a la Nacionalidad / Derecho de Circulación y de Residencia / Pena de muerte / Tortura, Tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes**Hechos:** El caso se refiere a la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, de doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, el 31 de agosto de 2002 en Quito, Ecuador, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida, donde fue posteriormente condenado a muerte en octubre de 2006. A la fecha de la publicación del informe de fondo, el Sr. Serrano seguía detenido en el pasillo de la muerte en Estados Unidos. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Que reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y que tome las medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras al regreso de dicha persona a su país de nacimiento, desde donde fue arbitrariamente deportado. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |
| 2. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 3. Que adecúe su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación. | Cumplimiento parcial sustancial  |
| 4. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. El 15 de diciembre de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Sr. Nelson Iván Serrano Sáenz condenado a pena de muerte en el estado de la Florida. La Comisión solicitó a los Estados Unidos abstenerse de ejecutar la pena capital hasta tanto tenga la oportunidad de decidir sobre el reclamo del peticionario sobre la presunta violación de la Declaración Americana, de modo de no volver inefectivo el procesamiento de dicho reclamo ante el sistema interamericano[[2]](#footnote-2).

1. En 2022, la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 29 de agosto. El 16 de noviembre, el Estado proporcionó esta información.
2. La Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 29 de agosto de 2022. A la fecha de cierre de este informe, la parte peticionaria no había proporcionado la información solicitada.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. La CIDH considera que la información proporcionada por el Estado en 2022 es relevante al seguimiento de al menos de una de las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo No. 84/09.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[3]](#footnote-3)**
6. **En relación con la segunda recomendación**, el Estado ha brindado asistencia jurídica al señor Serrano desde el 2008 para el proceso penal que enfrenta en Estados Unidos. El 29 de diciembre de 2008, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (MJDHC) suscribió un contrato de asesoría legal especializada con una abogada de un estudio jurídico ubicado en el estado de Florida, para que presente la apelación de la sentencia de pena de muerte. Dicha pena fue reafirmada por parte de la Corte Suprema de Florida el 17 de marzo de 2011. En vista de la negativa al recurso de apelación, el MJDHC suscribió un nuevo contrato con la misma abogada el 11 de agosto de 2011 para la presentación de un recurso de *certiorari,* que fue denegado por la Corte Suprema de Florida el 5 de diciembre de 2011[[4]](#footnote-4). En 2018, el Estado informó adicionalmente sobre algunas gestiones diplomáticas adelantadas a favor del señor Serrano. En la comunicación presentada en 2019, el Estado informó respecto a la firma de un Convenio específico entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2017, para facilitar el proceso de contratación y supervisión de asesoría jurídica para la defensa del Sr. Nelson Serrano. En 2020, el Estado informó, mediante comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que la contratación del estudio jurídico para el desarrollo del juicio de re-sentencia se encontraría vigente hasta la conclusión del procedimiento.
7. En 2022, el Estado reiteró que ha realizado dos contratos para la defensa jurídica del señor Néstor Serrano, uno para el proceso de re-sentencia, cuyo monto ya fue cancelado en su totalidad y otro para el proceso de habeas federal, cuyo monto también fue cancelado, pero que todavía no ha sido presentado debido al estado en el que se encuentra el proceso. Indicó que ambos contratos siguen vigentes y que el Estado continúa la supervisión de su ejecución. Específicamente, en cuanto a la re-sentencia, el Estado señaló que se están preparando las acciones legales para presentar los recursos correspondientes y la apelación del caso, solicitando la eliminación de la pena de muerte para que sea sustituida por cadena perpetua. De acuerdo con la información proporcionada, estaría prevista una audiencia para el 12 de octubre de 2022, con posibilidad de que fuese reprogramada.
8. Los peticionarios informaron previamente sobre la contratación de los abogados en Estados Unidos para prestar asesoría legal a la víctima.
9. La CIDH valora positivamente que se continúe brindando asesoría legal al señor Nelson Serrano para asumir la defensa del proceso de pena de muerte instaurado en su contra. Asimismo, agradece las gestiones diplomáticas iniciadas ante autoridades estadunidenses para alcanzar una eventual resolución del caso y el cumplimiento de las recomendaciones señaladas por la Comisión. Por lo anterior, la CIDH se mantiene a la espera de la evolución del proceso penal seguido ante las autoridades de los Estados Unidos y considera que la Recomendación 2 se encuentra cumplida parcialmente de manera sustancial.
10. **Respecto a la tercera recomendación**, en 2018, el Estado informó que, a través de la Asamblea Nacional del Ecuador, se aprobó por unanimidad la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) el 5 de enero de 2017, la cual entró en vigencia el 6 de febrero de 2017, y se expidió el Reglamento de la misma el 10 de agosto de 2017. Estos cuerpos normativos tienen el objeto de normar y regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos en relación con las personas en situación de movilidad humana en el país, y en este sentido, son las normativas encargadas de regular cualquier proceso de deportación. El Estado informó que, si bien el procedimiento de deportación es estrictamente de carácter administrativo, este cumple con los requisitos de ser sencillo, rápido y efectivo. En 2019, el Estado precisó que, según la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), la deportación es un procedimiento administrativo que cuenta con distintas instancias de apelación, atendiendo las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución ecuatoriana. En 2020, el Estado indicó que ha implementado reformas legales que permiten a los administrados presentar recursos en sede administrativa, judicial y constitucional de forma expedita, lo cual garantiza que estos tengan una tutela judicial efectiva de sus derechos, incluidos a la defensa y al debido proceso. Al respecto, el Estado reiteró que el proceso de deportación en Ecuador es regulado por la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) y por su reglamento, vigentes desde el 6 de febrero y el 10 de agosto de 2017, respectivamente.
11. En cuanto a los mecanismos disponibles para recurrir la resolución de deportación, también en 2020, el Estado señaló que cualquier administrado puede impugnar cualquier acto administrativo mediante las siguientes tres vías, cuando considere que esa decisión ha afectado sus derechos o intereses: i) vía administrativa en sede administrativa, ii) vía administrativa en sede judicial o iii) en sede constitucional, de ser el caso. Asimismo, también en 2020, el Estado indicó que la actividad procedimental en sede judicial, actualmente es más expedita, porque el COGEP incorporó reglas procesales orales, tornando el proceso mucho más sencillo y efectivo. Además, señaló que la acción subjetiva o de plena jurisdicción sirve para impugnar actos administrativos, hechos administrativos y actos normativos, ampliando el ámbito de acción respecto a la anterior ley de jurisdicción contencioso-administrativa, y señaló que las decisiones judiciales también pueden ser impugnadas mediante recursos horizontales y verticales.
12. En 2022, el Estado indicó que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé garantías jurisdiccionales para asegurar el ejercicio de los derechos y que la Constitución Política del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen las disposiciones generales que rigen estas garantías. Asimismo, indicó que, de manera específica, para el caso bajo seguimiento, también existen las siguientes acciones:
* ***Habeas corpus***(artículo 89 de la Constitución), que tiene por objeto recuperar la libertad de quien esté privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima;
* **Acción de protección** (artículo 88 de la Constitución), que tiene por objeto el amparo directo de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Al respecto, el Estado señaló que la Corte Constitucional mediante su mecanismo de revisión de sentencias de Garantías Jurisdiccionales ha emitido mediante Sentencia Nro. 639-19-JP/20, una revisión de una acción de protección dentro de la cual se mira la aplicación y supervisión de derechos constitucionales de personas deportadas generando jurisprudencia vinculante. Al respecto, también la Corte se ha pronunciado en la sentencia 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 y la sentencia 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.
* **Medidas cautelares,** que tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
1. Los peticionarios no proporcionaron información sobre acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
2. La Comisión agradece la información proporcionada por el Estado (se eliminó información). La CIDH considera que las medidas informadas están encaminadas a adecuar el ordenamiento jurídico interno de Ecuador al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación. Según la información remitida por el Estado, la Comisión identifica que la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH), el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la Constitución de la República de Ecuador regulan una serie de recursos para impugnar decisiones que hayan desconocido derechos de las personas, incluidas las decisiones adoptadas en procesos de deportación. (se quitó información) La Comisión observa que algunos de estos recursos pueden ser ejercidos en sede administrativa y otros, en sede judicial. Además, señala que el seguimiento de esta recomendación exige verificar que las personas sometidas a procesos de deportación tengan acceso a un recurso que, por un lado, puedan ejercer en el ámbito judicial y que, por otro lado, sea sencillo y efectivo para ampararlas de cualquier violación de sus derechos humanos.
3. En cuanto a si los recursos pueden ser ejercidos en el ámbito judicial, la Comisión toma nota de que, según el Estado, cualquier administrado (sin hacer alusión única a las personas sometidas a procesos de deportación) que se creyere afectado en sus derechos o intereses personales con un acto administrativo puede impugnarlo a través de la vía administrativa, ya sea en sede administrativa o judicial, o, incluso, en sede constitucional. A partir de los recursos informados por el Estado, la Comisión identifica que los siguientes son resueltos en el ámbito judicial: (i) la acción de plena jurisdicción o subjetiva (artículo 326 del COGEP), que permite impugnar un acto administrativo; (ii) la inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por cualquier autoridad pública (artículo 436 de la Constitución), y (iii) la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando éstas se encuentren firmes o ejecutoriadas y demuestren que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución (artículo 437 de la Constitución). Adicionalmente, durante el año 2022, la CIDH identifica que el Estado, además, se refirió a los recursos de habeas corpus, acción de protección y medidas cautelares como mecanismos judiciales mediante los que se puede ejercer la garantía de derechos constitucionales.
4. Con miras a valorar el total cumplimiento de esta recomendación, la Comisión invita al Estado a aclarar si los recursos judiciales mencionados, la CIDH invita al Estado a remitir información que permita a la Comisión analizar si estos recursos (se quitó información) son recursos sencillos y efectivos para que las personas sometidas a procesos de deportación soliciten el amparo contra cualquier acto violatorio de sus derechos. A este efecto, la CIDH invita al Estado a informar, por ejemplo y si esta información no ha sido proporcionada con anterioridad, cuánto tiempo demoran en ser resueltos estos recursos; si su ejercicio suspende el proceso de deportación hasta que haya una decisión definitiva; si hay requisitos legales o reglamentarios previos a su ejercicio (se quitó información) que la persona afectada deba cumplir para acceder a la protección judicial. (se quitó información) Por su parte, la Comisión invita a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. De acuerdo con lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 cuenta con nivel de cumplimiento parcial sustancial.
5. **En relación con la cuarta recomendación**, en Estado informó previamente que mediante Decreto Ministerial el 8 de octubre de 2008 se conformó la “Comisión para Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz”, la cual en su informe final de fecha 8 de diciembre de 2008, reconoció que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos del señor Serrano Sáenz y la ilegalidad del proceso de su deportación[[5]](#footnote-5). En la comunicación presentada el 21 de noviembre 2019, el Estado señaló que se estaría haciendo seguimiento del Estado de Salud de la víctima y su condición actual, por parte, inclusive, de altas autoridades de Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidades Humana, Secretaría de Derechos Humanos, Embajada de Ecuador en Estados Unidos y el Consulado de Ecuador en Florida. En 2020, el Estado reiteró que se estarían sosteniendo contactos telefónicos entre el Consulado de Ecuador en Miami, el señor Nelson Serrano y su hijo, a fin de realizar el seguimiento de su estado de salud. Sin embargo, precisó que no había sido posible realizar la visita de asistencia consular planificada para el año 2020, debido a la emergencia sanitaria. Respecto a la investigación criminal por los hechos de detención y deportación ilegal del señor Nelson Serrano, el Estado informó, mediante comunicación remitida por la Fiscalía General del Estado, que la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha habría dictado el sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de los investigados, el 22 de agosto de 2012.
6. En 2022, el Estado señaló que el Consulado del Ecuador en Miami ha realizado ha realizado gestiones de seguimiento con funcionarios del *Union Correctional Institute* sobre la situación médica del señor Nélson Serrano. Indicó que, en febrero de 2022, el señor Nélson Serrano manifestó importantes limitaciones de salud que se agravaron por la falta de asistencia médica adecuada y suministro de implementos. Posteriormente, en septiembre de 2022, se habría mantenido nueva comunicación con el señor Nélson Serrano según la cual el trato había mejorado considerablemente, aunque todavía existirían limitaciones importantes que requieren de una atención debida.
7. Los peticionarios no proporcionaron información sobre acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
8. La Comisión agradece la información proporcionada por el Estado, valora positivamente las gestiones realizadas por el Estado para garantizar el adecuado estado de salud de la víctima y saluda la iniciativa de sostener comunicaciones telefónicas con el señor Nelson Serrano. La CIDH llama al Estado a continuar con los esfuerzos para garantizar el buen estado de salud físico y mental de la víctima.
9. Sin embargo, en cuanto a la investigación por los hechos del caso, la Comisión expresa su preocupación por la decisión de la autoridad judicial del caso de declarar el sobreseimiento de los procesados ante la ausencia de pruebas adicionales, aun cuando se cuenta con el Informe N° 84/09 de la CIDH, que también habría analizado los extremos de la detención ilegal de la víctima, a través de un proceso contradictorio y con la presentación de respaldos probatorios, estableciendo que el señor Nelson Serrano fue detenido ilegalmente y fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes[[6]](#footnote-6). Asimismo, insta al Estado a presentar información actualizada sobre el estado de la solicitud planteada ante el Departamento de Justicia de Estados Unidos, tomando en cuenta que han transcurrido ocho años desde la emisión de la resolución de sobreseimiento provisional del proceso. La CIDH llama al Estado a adoptar las medidas necesarias para reparar adecuadamente al señor Serrano. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 4 se encuentra parcialmente cumplida.
10. **Nivel del cumplimiento del caso**
11. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 2, 3 y 4.
12. La Comisión saluda la voluntad del Estado a adoptar medidas concretas para implementar las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 84/09. Al mismo tiempo, espera recibir información actualizada por parte de los peticionarios sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con dichas recomendaciones.
13. **Resultados individuales y estructurales del caso**
14. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
15. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* El Estado suscribió un contrato con una abogada de un estudio jurídico ubicada en el estado de Florida el 29 de diciembre de 2008, para el proceso de apelación de la sentencia de pena de muerte en contra de la víctima.
* El Estado envió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América adjuntando el Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz el 6 de marzo de 2009 exigiendo la inmediata devolución de la víctima al Ecuador.
* El Estado suscribió un contrato con un abogado el 28 de julio de 2012, para interponer dos mociones bajo las Reglas 3.851 y 3.853 del Procedimiento Criminal de Florida.
* El Estado suscribió un contrato con una firma de investigadores privados para la recolección de elementos probatorios y a una compañía para la sistematización de 90.000 folios en relación con la moción interpuesta bajo la Regla 3.851 del Procedimiento Criminal de Florida en el 2012.
* El Estado suscribió un contrato con una abogada el 25 de enero de 2015, para el proceso de interposición de la apelación a la resolución emitida por la Corte del Circuito del Estado de Florida en relación a la moción presentada sobre la base de la Regla 3.851.
* El 4 de junio de 2018 el Estado suscribió un contrato de prestación de servicios legales con un estudio jurídico para el proceso de “*re-sentencing proceeding*”, lo cual busca obtener una nueva sentencia en virtud de que la decisión de primera instancia no obtuvo una decisión unánime por parte del jurado.

*Medidas de satisfacción*

* El 8 de octubre de 2008 mediante Decreto Ministerial se creó la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, la cual, en su informe final publicado el 8 de diciembre de 2008, reconoció que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos de la víctima y la ilegalidad del proceso de su deportación.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó por unanimidad la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 5 de enero de 2017, la cual entró en vigencia el 6 de febrero de 2017.
* La Asamblea Nacional del Ecuador expidió, mediante Decreto Ejecutivo Nº 111, el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana el 10 de agosto de 2017.

*Fortalecimiento Institucional*

* La Defensoría Pública de Ecuador elaboró y emitió el, “Instructivo de Atención de Causas para personas en Situación de Movilidad Humana sometidas a audiencia de Deportación”, para brindar asesoría a personas sujetas a dicho procedimiento.
1. CIDH, [Caso 12.525, Informe de Fondo Nº 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), párr. 96. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [MC 463/11 – Nélson Iván Serrano Sáenz, Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2011). [↑](#footnote-ref-2)
3. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1094. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Caso 12.525, Informe de Fondo Nº 84/09, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), párrs. 87 y 94. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH. Caso 12.525, [Informe de Fondo, Nelson Iván Serrano Sáenz (Ecuador)](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Ecuador12535.sp.htm), Capítulos 4.b. y 4.c. [↑](#footnote-ref-6)